

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ANDREA SEGURA OLAYA**
C.C. No. 52.825.582

Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Radicación : **Nº 11001-33-42-047-2019-00298-00**

Asunto : **Contrato Realidad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora **ANDREA SEGURA OLAYA** actuando a través de apoderado especial, contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES¹

1. **DECLARACIONES Y CONDENAS** *La declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 12 de diciembre de 2018, número 20181100339191 Asunto: RECLAMACIÓN PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES LABORALES Y PAGOS REALIZADOS – COMUNICACIÓN ESTADO MADRE CABEZA DE FAMILIA DE ANDREA SEGURA OLAYA – Radicado Orfeo: 20183500268922 suscrito por la doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO – JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., el cual respondió el derecho de petición sobre el reconocimiento y pago de derechos laborales dentro de una relación que debió ser legal y reglamentaria y que formalmente se rigió por los parámetros de contratos de prestación, la cual estuvo vigente entre 14 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado mi mandante se pronuncien las siguientes declaraciones y condenas:*
 - 2.1. *Se declare que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y la doctora ANDREA SEGURA OLAYA existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, y en igualdad de condiciones que los empleados públicos de esa institución o de otra similar en el Distrito Capital de Bogotá – Sector Salud, que realizan labores de ANDREA SEGURA OLAYA o similares desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019.*
 - 2.2. *Se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a reconocer y pagar a la doctora ANDREA SEGURA OLAYA las siguientes acreencias laborales e indemnizaciones:*
 - 2.2.1. *Diferencia salarial entre lo que devengó la doctora ANDREA SEGURA OLAYA y lo que devenga un servidor público que desempeña funciones de MÉDICO DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN, MÉDICO HOSPITALARIA DE MEDICINA INTERNA, COLSULTA PRIORITARIA o similares.*
 - 2.2.2. *Cesantías definitivas.*
 - 2.2.3. *Intereses sobre la Cesantía.*
 - 2.2.4. *Primas de servicios.*
 - 2.2.5. *Prima de vacaciones.*
 - 2.2.6. *Prima de navidad.*
 - 2.2.7. *Prima de antigüedad.*
 - 2.2.8. *Bonificación por servicios prestados.*
 - 2.2.9. *Vacaciones.*
 - 2.2.10. *Sanción por el no depósito de las cesantías a un fondo.*
 - 2.2.11. *Indemnización moratoria por el no pago oportuno de todas sus acreencias laborales dentro de los términos.*
 - 2.2.12. *Trabajo suplementario laborado durante toda la vinculación.*
 - 2.2.13. *Recargo nocturno durante toda la vinculación.*
 - 2.2.14. *Trabajo en días dominicales y festivos con sus correspondientes compensatorios de ley.*
 - 2.2.15. *Indemnización correspondiente por no haber afiliado a un fondo de cesantías durante toda la relación laboral.*
 - 2.2.16. *Reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral a favor de la doctora ANDREA SEGURA OLAYA teniendo en cuenta el verdadero salario que debió devengar por el cargo de servidor público de MÉDICO DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN, MÉDICO HOSPITALARIA DE MEDICINA INTERNA, COLSULTA PRIORITARIA o similares, según el código y nombre*

¹ Ver fl. 1-22 del exp.

asignado a las labores que ella desempeña, incluyendo antigüedad, trabajo suplementario, recargo nocturno, dominicales y festivos.

- 2.3. Se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a reconocer y pagar a la doctora ANDREA SEGURA OLAYA a la devolución de aportes en salud, pensiones y riesgos laborales.*
- 2.4. Se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a reconocer y pagar a la doctora ANDREA SEGURA OLAYA a la devolución de los dineros descontados de forma ilegal de sus salarios con destino al pago del impuesto de retención en la fuente.*
- 2.5. Se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a reconocer y pagar a la doctora ANDREA SEGURA OLAYA a la devolución de los dineros descontados de forma ilegal de sus salarios con destino al pago del impuesto I.C.A.*
- 2.6. Que, como consecuencia lógica de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.*
- 3. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. deberá pagar sobre todas las sumas dinerarias adeudas más intereses moratorios a favor de la doctora ANDREA SEGURA OLAYA.*
- 4. Que se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- 5. Que se condene a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en costas incluyendo agencias en derecho.*
- 6. Subsidiariamente y a título de indemnización se reconozcan y paguen con todos los aumentos legales y la correspondiente indexación y los derechos laborales a que la demandante tendría derecho como si fuese una servidora pública, según la relación anterior y parámetros indicados.*

1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora ANDREA SEGURA OLAYA laboró de forma personal, subordinada, sin solución de continuidad e ininterrumpida en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de contratos de prestación de servicios, desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, en el cargo de Médico de Urgencias y Hospitalización, Médico Hospitalaria de Medicina Interna, Consulta Prioritaria.

² Ver fls.41-46 exp.

2. Las labores realizadas por la actora fueron las de Médico de Urgencias y Hospitalización, Médico Hospitalaria de Medicina Interna, Consulta Prioritaria, las cuales quedaron plasmadas en los contratos suscritos.
3. El horario de trabajo que debía cumplir la demandante fue constante y variado en turnos de 6 horas en la mañana y en la tarde, los cuales quedaron ordenados en las planillas que se encuentran en poder de la entidad, además laboró domingos y festivos los cuales no han sido remunerados ni compensados.
4. Las labores desempeñadas por la actora son propias de la actividad misional u objeto social de la entidad, las cuales siguen siendo de carácter permanente.
5. La entidad accionada le exigía a la actora afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
6. Del dinero pactado en los contratos de prestación de servicios la entidad descontó del salario de la actora el impuesto de retención en la fuente, y el pago de sistemas de riesgos laborales.
7. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E nunca reconoció a la actora el auxilio de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral, prima de antigüedad, y demás derechos laborales propios de los servidores que desarrollan igual o similares cargos dentro de esa entidad pública.
8. El 29 de noviembre de 2018, la demandante en vigencia de la relación laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., reclamó sus derechos laborales y manifestó todas las irregularidades que cometió la entidad en su contratación y con la del personal misional.
9. A raíz de lo anterior la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., decidió cancelar sus contratos de prestación de servicios el 31 de enero de 2019.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 83, 90, 122, 125 y 209.

2. LEGALES:

- Decretos Ley 2400 de 1968, Decretos 3135 y 3148 de 1968, 1048 de 1969, 1045 y 1942 de 1978, 174 y 230 de 1975, 4588 de 2006 y demás concordantes.

3. Jurisprudenciales

- Señala sentencias de la Corte Constitucional y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *Disposiciones violadas y su concepto*³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado libelista manifiesta que el acto administrativo demandado y el actuar de la entidad vulnera las normas de carácter constitucional artículos 2, 13, 25, 53, 83, 90, 122, 125 y 209 y el Decreto 2400 de 1968, que establece que para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes y en ningún caso podrá celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones; de igual forma, señala que conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios son para vincular de manera excepcional y temporal a personas naturales para el desarrollo de labores que no puede asumir el personal de planta o para efectuar tareas que requieran conocimientos especializados.

³ Ver fl. 11-22 del exp.

Refiere que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., celebró con la demandante varios contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, actas de adición, otro sí adición y prórrogas en calidad de Médico de Urgencias y Hospitalización, Médico Hospitalaria de Medicina Interna, Consulta Prioritaria en diferentes hospitales de la Subred y Centro de Atención Médica Inmediata, obteniendo que la demandante le prestara sus servicios personales en tales funciones, cumpliendo estrictamente un horario, las ordenes de sus superiores y el reglamento interno de trabajo; naciendo una relación laboral como empleada pública al ser sometida a una continuada subordinación y dependencia.

Indica que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. disfrazó y ocultó la existencia de una verdadera relación de trabajo existente entre las partes, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de la trabajadora, quien, pese a que en apariencia fungió como contratista, en realidad ostentó la calidad de empleada pública al servicio de la entidad demandada.

Sostiene que se configura la falsa motivación frente al acto administrativo demandado, toda vez, que las apreciaciones narradas por la entidad incurren en una violación consistente en la inexistencia de fundamentos de hecho, pues, no es cierto que las actividades realizadas por la actora fueron de forma voluntaria y autónoma, además lo que pretende la administración es dar razones engañosas para desconocer derechos de los ciudadanos como en el presente caso.

Aunado a lo anterior, argumenta que el acto administrativo demandado, va en contravía de los criterios sostenidos por la Corte Constitucional en sentencia C171 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, los cuales son:

(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”

(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”

(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”

(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades

que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y

(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.

De igual forma, señala que la entidad demandada viene trasgrediendo de forma flagrante los derechos de los trabajadores utilizando la modalidad contractual de contratos de prestación de servicios pese a estarle prohibido conforme al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo que constituye una falta gravísima de acuerdo al numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que prevé *“Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.*

Finalmente, hace mención a los llamados de atención y exhortos efectuados por las Altas Cortes en especial el efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-723 de 16 de diciembre de 2016⁴, a la Administración Distrital concerniente a los contratos de prestación de servicios que envuelven una relación laboral; así como, las circulares expedidas por la Alcaldía de Bogotá a través de las cuales da orientaciones a las entidades u organismos distritales para la gestión de la contratación de profesionales o de apoyo.

2.1.2 Demandada.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, presentó contestación de la demanda en tiempo⁵, oponiéndose a cada una de las pretensiones del presente medio de control, pues, en razón a la importancia del servicio que prestan las Empresas de Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen un gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios al ser insuficiente el personal de planta para cumplir con las gestión encomendada, por lo tanto, la entidad cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera para celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como Empresa de Social del Estado.

⁴ Se advierte que el actor hace referencia a la sentencia 123 pero es la 723 del 16 de diciembre de 2016.

⁵ Ver fl. 82-85 del exp.

Para justificar lo anterior, señala lo previsto en el numeral 3 de la Ley 80 de 1993, en el que se establece que los contratos de prestaciones de servicios son aquellos celebrados por las entidades estatales con el fin de desarrollar actividades de administración o funcionamiento de la entidad, los cuales pueden efectuarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarlas el personal de planta o requieran conocimientos específicos y, por consiguiente no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Cita la sentencia C-154 de 1997 proferida por la Corte Constitucional la cual hace referencia a lo descrito en el artículo anterior, además de señalar que el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, de igual forma, transcribe un aparte de la sentencia C173 de 2009 relacionado con el fin de la contratación pública.

Respecto al cumplimiento del horario de trabajo refiere que el Consejo de Estado ha señalado que entre las partes puede existir una relación de actividades, por lo tanto, el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una instrucción de sus superiores, presentar informes no significa necesariamente la consignación de un elemento de la subordinación, así mismo, destaca que el cumplimiento de un horario en determinados casos es la manifestación de una concertación contractual entre las partes para el desarrollo eficiente del objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones aceptadas para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Frente a la reclamación de pagos de las prestaciones sociales señala que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por lo razones jurídicas que anteceden.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 10 de junio 2019, asignada a esta sede judicial⁶; se admitió mediante auto calendado el 12 de julio de 2019, se notificó a la entidad demandada⁷ a través del correo electrónico según se verifica a folios 46-49 del expediente.

⁶ Ver fl. 43 del exp.

⁷ Ver fl. 46-49 del exp

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente contestó la demanda oportunamente⁸, se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En audiencia inicial el día 06 de marzo de 2020⁹, se llevaron a cabo las etapas correspondientes saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, declarándolas incorporadas al expediente, así mismo, se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.

Se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020, la cual fue llevada a cabo hasta el día 19 de noviembre de 2020 como consecuencia de la suspensión de términos judiciales, lo anterior, conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en la cual se incorporó las pruebas documentales decretadas, se recepcionaron los testimonios e interrogatorio de parte y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, quienes las presentaron en la oportunidad legal respectiva.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo¹⁰ manifestando que con la prueba documental y sobre todo con los testimonios de los señores José Wanerges Soto Agudelo y Carlos Oswaldo Quiroga Caicedo, profesionales vinculados en carrera administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. desempeñando iguales funciones a las que realizó la demandante se probó lo siguiente: i) que la actora laboró de forma personal en la entidad accionada en el cargo de médica en el periodo del 14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019, ii) que la demandante realizó sus labores cumpliendo un horario, recibió ordenes de sus superiores, cumplió el reglamento de trabajo todo bajo completa subordinación; iii) la existencia de un cargo similar o igual al desempeñado por la actora; iv) los contratos de prestación de servicios fueron prorrogados sucesivamente, sin que se haya presentado interrupción por más de tres años; v) la actora desarrolló sus labores en la entidad, con los implementos

⁸ Ver fls. 82-85 del exp

⁹ Ver fls. 96-98

¹⁰ Ver Archivo alegatos del demandante.

suministrados por esta, aunado a que estas no son de carácter excepcional, temporal, ni transitorio.

Solicita que en el presente caso sea aplicada la recomendación 198 de 2006 de la OIT, en caso de vacío legal como en la interpretación de las normas vigentes conforme lo establece el artículo 19 del Código Sustantivo de Trabajo; de igual forma, cita la sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida en la acción popular por el Juzgado Catorce Administrativo la cual hace referencia a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios efectuadas por otras E.S.E. donde los contratistas superan a la planta de personal y los contratos de prestación de servicios eran suscritos para cumplir el rol misional de las entidades.

3.1.2. Demandada:

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a través de apoderada judicial, presentó en término sus alegatos de conclusión¹¹, indicando que de acuerdo a la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional y el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la celebración de los contratos de prestación de servicios no implica discriminación alguna sobre un profesional en relación a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la Ley quien ha facultado a las entidades públicas para suscribirlos.

Respecto a la continua prestación del servicio sostiene que, el Consejo de Estado ha señalado que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es la vocación de permanencia en el servicio, situación que no ocurrió en el caso de la referencia, toda vez que no hubo continuidad en los contratos celebrados con la Empresa Social del Estado, en consecuencia, si no existe continuidad en los contratos de prestación de servicios, no hay lugar a reconocer la existencia de una relación laboral, para el efecto trae a colación la sentencia de unificación de Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

Frente a los elementos de la relación laboral señala que no se probó que la actora le hubieran impartido órdenes operativas o misiones de trabajo en las que se especificara las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar, así mismo, dentro del plenario no obran pruebas documentales ni testimoniales que permitan afirmar que dependía de un superior jerárquico, que recibía órdenes continuas.

¹¹ Ver Archivo alegatos Subred

Argumenta que, de las declaraciones rendidas por la demandante y los testigos, quedó claro que las actividades que desarrollaba la actora se basaban en las obligaciones contractuales a las que ella como profesional de la salud se obligó a cumplir conforme a su criterio médico.

Respecto de la coordinación de turnos para la prestación de sus servicios como médico general - hospitalario no son más que el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro de los contratos, y que dicha actividad debía ser designada por la persona delegada para desempeñar la supervisión del contrato de prestación de servicios. Así mismo, se debe tener en cuenta que los honorarios pactados con la demandante se fijaron en pago por horas, lo cual es indicativo de que la señora Andrea Segura Olaya participaba activamente en la fijación de los mismos, por lo tanto, no es cierto que estos fueran impuestos de manera unilateral por el contratante.

Precisa que con el acervo probatorio practicado y allegado al presente proceso no se demostró la existencia de los tres elementos necesarios para que se configure una relación laboral, por lo tanto, la sentencia de primera instancia está llamada a negar las pretensiones de la demanda.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho recordará las excepciones propuestas por la entidad accionada y el problema jurídico señalado en la audiencia inicial, realizará el análisis normativo y jurisprudencial aplicable a la presente controversia, y luego, valorará las pruebas aportadas para resolver el caso concreto.

4.1. Excepciones propuestas

El apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E dentro de la contestación de la demanda interpuso las excepciones de:

- i. **Pago de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral y cobro de lo no debido**, en las que el Despacho indicó que constituían argumentos de fondo y de defensa los cuales serían objeto de estudio en la sentencia.

- i. **Prescripción**: excepción que sería analizada sólo al momento de dictar sentencia, pues, de conformidad con la posición del Consejo de Estado, no es procedente declarar la excepción de prescripción en la audiencia inicial cuando se demanda la primacía de la realidad sobre las formalidades (o contrato realidad¹².

Entonces, teniendo en cuenta las consideraciones del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, dado que el presente caso tiene como objeto determinar la configuración de una relación laboral, la decisión sobre si operó el fenómeno prescriptivo se debe diferir para el momento de dictar sentencia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en audiencia inicial¹³ quedó trazado de la siguiente manera:

(...)

La fijación del litigio consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Andrea Olaya y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de dicho vínculo.

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.3. Normatividad aplicable al caso

Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

¹² Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

¹³ Ver fl. 133 vto del exp.

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Recuérdese que el artículo 53 de la Carta dispone:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subrayado fuera de texto).

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…)

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018¹⁵, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

(...)

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Prescripción aplicada al contrato realidad

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 32 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

¹⁵ Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁶, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

¹⁶ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

- VI. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- VII. El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

4.4. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Con petición del 29 de noviembre de 2018, la demandante le solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente el pago de unas acreencias laborales causadas entre el 14 de diciembre de 2015 hasta esa fecha y las que se desarrollaran en el futuro, vale recordar que la demandante elevó su petición en vigencia de la relación contractual con la entidad¹⁷.

Otras documentales:

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Del material probatorio obrante en el expediente y allegado por la entidad accionada con la contestación de la demanda, se puede determinar que la señora ANDREA SEGURA OLAYA suscribió con el HOSPITAL RAFAEL URIBE E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., los siguientes contratos de prestación de servicios¹⁸:

¹⁷ Ver fls. 32-39 del exp

¹⁸ Ver carpeta anexos y cd expediente físico fl. 85A

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00298 00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrea Segura Olaya

Demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Providencia: Sentencia

Ítem	Contrato	Ejecución	Objeto
1	1465	14/12/2015- 31/01/2016	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
2	237	01/02/2016 – 01/03/2016 (1 mes)	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
	Otro sí No 1 adición contrato 237 de 2016	Pago de honorarios del mes de marzo por turnos adicionales prestados	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
	Otro sí No 2 Prórroga y adición contrato 237 de 2016	01/03/2016 – 01/05/2016 (dos meses)	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
	Otro sí No 3 adición del contrato 237 de 2016	Pago de honorarios del mes de marzo por turnos adicionales prestados	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
	Otro sí No 4 contrato 237 de 2016	01/06/2016-30/06/2016 (1 mes)	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
	Otro sí No 7 contrato 237 de 2016-(Prórroga)	01/09/2016 -30/09/2016 (1 mes)	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
	Otro sí No 8 contrato 237 de 2016 (adición)	1 mes	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
	Otro sí No 9 contrato 237 de 2016	01/10/2016-30/11/2016 (2 meses)	Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E.
3	Contrato No PS-0 0373 de 10 de enero de 2017	Hasta el 31 de marzo de 2017	Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
	Otro sí No 1 modificatorio Contrato 0373 de 10 de enero de 2017, cláusula de pago	Hasta el 31 de marzo de 2017	Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
	Otro sí No 3 adición No 1 y prórroga No1 de fecha 22 de marzo de 2017, al contrato PS-0373 de 10 de enero de 2017	01/04/2017-30/07/2017 (4 meses)	Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred

			Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
	Adición No 2 prórroga No 2 de fecha 27 de julio de 2017, al contrato PS-0373 de 10 de enero de 2017	01/08/2017 -30/09-2017 (2 meses)	Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
	Adición No 2 prórroga No 2 de fecha 27 de septiembre de 2017, al contrato PS-0373 de 10 de enero de 2017	01/10/2017 – 30/10/2017 1 mes	Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
	Adición y prórroga No 4 de fecha 25 de octubre de 2017 al contrato PS-0 0373 de 10 de enero de 2017	01/11/2017- 30/11/2017 (1 mes)	Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
	Adición y prórroga No5 del 11 de diciembre de 2017 al contrato PS-0 0373 de 10 de enero de 2017	25 días	apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Igualmente, obra certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de fecha 20 de mayo de 2019¹⁹, indica que la señora ANDREA SEGURA OLAYA prestó sus servicios de manera personal mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:

No CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	VALOR CONTRATO
1465/2015	14/12/2015	31/01/2016	\$ 11.155.384
237/2016	01/02/2016	09/01/2016	\$ 63.673048
PS 0373 2017	10/01/2017	09/01/2018	\$ 59.284.200
PS 1475 2018	10/01/2018	31/01/2019	\$ 66.439.200

De los contratos suscritos entre la actora y la entidad accionada se destacan las siguientes obligaciones²⁰:

Contratos 1465/2015, 237/2016

¹⁹ Ver carpeta anexos, fl. 85 A del exp. y Archivo allega documentación requerida 20 de agosto de 2020.

²⁰ Ver cd fl. 173 del exp.

- Entregar una póliza de responsabilidad civil profesional, por la suma 100 SMMLV.
- Realizar la prestación de servicios como profesional de medicina, en el proceso de urgencias y hospitalización.
- Realizar la prestación del servicio contratado conforme a los turnos programados, en el Hospital Rafael Uribe en el proceso de urgencias y hospitalización.
- Observar y garantizar un trato humanizado, amable y respetuoso al usuario y a su familia.
- Conocer y cumplir con los procedimientos, guías, protocolos y las políticas institucionales propias del servicio en el cual se desempeñan.
- Cumplir con el correcto diligenciamiento de la historia clínica de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1995 de 1998.
- Cumplir adecuadamente con el procedimiento de entrega de turno, cuidando de suministrar y registrar la información completa y suficiente sobre el estado y evolución de los pacientes que se encuentren en el servicio, así como las condiciones de medicamento, materiales, equipos, y cualquier otro bien que el hospital haya prestado para para el desarrollo del objeto contractual.
- Conocer y aplicar el manual de bioseguridad.
- Diligenciar oportunamente y de manera adecuada y completa los formatos de registro individual del registro (RIPS, certificados de estadísticas vitales cumpliendo las directrices del RUAF.
- Solicitar autorización y firma de los cambios de turnos supervisor del centro de atención (solo contrato 1465/2015)
- Colaborar con las demás actividades relacionadas con el desarrollo del proceso de urgencias y hospitalización que sean de su competencia.

Contrato PS 0373 2017

- Realizar las actividades y procedimientos diagnósticos y terapéuticos señalados para el manejo de patologías establecidos dentro del plan de atención de su profesión.
- Llevar registro de la atención de los procedimientos, actividades intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación.
- Cumplir con las exigencias legales y éticas para el manejo adecuado de la historia clínica.

- Reportar los eventos de notificación obligatoria con la oportunidad establecida en la normatividad vigente.
- Impartir instrucciones al equipo de salud sobre los procedimientos ordenados al paciente.
- Diligenciar el consentimiento informado acorde con la atención brindada.
- Practicar el seguimiento y control a pacientes en los que se requiera su participación.
- Informar al paciente y su familia sobre su condición, plan de manejo y atención.
- Conocer y dar cumplimiento a los procedimientos, guías, manuales, protocolos y demás establecidos por la entidad, además de apoyar la implementación de los mismos.
- Apoyar a la entidad en las actividades que demande según requerimientos interinstitucionales y extrainstitucionales.
- Apoyo en procedimientos médicos quirúrgicos según solicitud del médico tratante.
- Realizar resúmenes de historia clínica, epicrisis u otros documentos asistenciales o administrativos según se requiera.
- Participar en las revistas médicas con la especialidad pertinente, reuniones académicas, juntas médicas, reuniones asistenciales o administrativas según las necesidades del servicios cuando se requiera.

Las pruebas anteriormente relacionadas, permiten establecer que por parte de la accionante fue prestado un servicio de manera personal, de manera continua en el periodo comprendido del **14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019**, en tanto que los contratos suscritos contaban con idéntico objeto contractual y obligaciones similares, que se suscribían fundamentalmente a prestar los servicios personales como Médica General en el servicios de urgencias en los diferentes CAMI o CAPS del Hospital Rafael Uribe E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E..

Relacionadas las pruebas aportadas, el Despacho procede analizar si los tres (3) elementos que configuran la relación laboral se evidencian en el presente caso.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:

De conformidad con los contratos obrantes, y la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de fecha 20 de mayo de 2019, se puede establecer que la

señora ANDREA SEGURA OLAYA laboró bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y, al efectuarse la fusión de las entidades de salud el objeto contractual fue la prestación de servicios personales en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E..

En todos los contratos se estableció una remuneración por sus servicios prestados antes de la fusión fue en mensualidades vencidas, remunerando cada turno efectivamente prestado por valor de \$153.571 y estableciendo el valor del turno nocturno por \$279.312²¹, después de la fusión el pago se realizó dependiendo del número de horas efectivamente ejecutadas por valor de \$28.000 pesos²², así mismo, de acuerdo a la certificación de Dirección de Talento Humano de la entidad demanda se señalan los valores de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, lo que demuestra la retribución del servicio personal por ella prestado a la entidad accionada.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Oficio 20181100339191 de fecha 12 de diciembre de 2018, a través del cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales junto con las acreencias laborales solicitadas a través de la petición de fecha 29 de noviembre de 2018²³.
- Certificación suscrita por la Dirección de Talento Humano de la entidad demanda, en las que se establecen los contratos celebrados con la actora, fecha de inicio y terminación, valor y objeto contractual del último contrato²⁴.

²¹ Ver contratos Nos 1465 de 2015 y 237 de 2016.

²² Ver Otro sí No 1 modificatorio Contrato 0373 de 10 de enero de 2017, **cláusula de pago.**

²³ Ver fl. 26 -31 exp físico.

²⁴ Ver carpeta anexos y archivo allega documentación requerida 20 de agosto de 2020.

- Cd - carpeta de anexos que contiene²⁵:
 - i. Hoja de vida de la demandante y copia de pago de aportes correspondiente a los meses de: diciembre de 2015, marzo a mayo de 2016; año 2017 y el mes de enero de 2018.
 - ii. Los contratos suscritos con el Hospital Rafael Uribe E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. del año 2015 al 2019, con las respectivas prórrogas y adiciones, desarrollando actividades como Médica en el Servicio de Urgencias de los diferentes CAMIS y/o en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Testimonios e interrogatorio de parte

A fin de probar la existencia de los elementos de la relación laboral, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de noviembre de 2020, recepcionó los testimonios de los señores, JOSE WANERGES SOTO AGUDELO y CARLOS OSWALDO QUIROGA CAICEDO y recibió en interrogatorio de parte a la señora ANDREA SEGURA OLAYA, destacándose lo siguiente:

Vinculación laboral y funciones

Testimonio, señor José Wanerges Soto Agudelo

PREGUNTADO Manifieste al Despacho si usted conoce a la demandante señora Andrea Segura Olaya Andrea, en caso afirmativo, señale desde hace cuánto tiempo y por qué razones **CONTESTO** La conozco como compañera de trabajo ella se vinculó a la subred centro Oriente en el año 2016, más o menos, se vinculó a la Subred Centro Oriente como médica general y trabajó en el servicio de urgencias en el Caps Olaya, donde yo también trabajaba para ese tiempo fuimos compañeros de trabajo como médicos generales en el servicio.

PREGUNTADO Informe a este Despacho, si usted sabe cómo se vinculó la demandante señora Andrea Segura Olaya con la entidad accionada, es decir si fue por contrato de prestación de servicios, si llegó a ser por contrato de prestación de servicios usted recuerda en qué periodo ella estuvo vinculada con la entidad **CONTESTO** Sí, ella se vinculó, por contrato de prestación de servicios, como le dije hace un momentico, no tengo precisión de las fechas, pero fue más o menos desde 2016 hasta el 2019, si no estoy mal, inicialmente pues yo la conocí en el Caps Olaya y creo que en el 2018 ella fue trasladada a otro centro no sé a dónde, pero tengo entendido que estuvo vinculada con la Subred hasta el 2019.

Testimonio, señor Carlos Oswaldo Quiroga Caicedo

PREGUNTADO Por favor, precise a este despacho, si usted conoce a la demandante Doctora Andrea Segura, digamos, desde hace cuánto tiempo y por qué razones la conoce **CONTESTO** Claro que sí, conozco a la doctora Andrea Segura porque estuvo vinculada con la Subred, no

²⁵ Ver fl. 85 A del exp físico y carpeta anexos.

se si desde antes denominarse Subred como Hospital Rafael Uribe, la verdad no tengo precisión exacta de ese dato, la conocí por efectos de compartir trabajo.

PREGUNTADO *Informe a este Despacho Doctor, si usted sabe cómo fue la forma de vinculación de la demandante Dra. Andrea Segura Olaya con el anterior Hospital Rafael Uribe Uribe hoy Subred Integrada de Prestación de Servicios y si usted recuerda qué actividades debía desplegar ella al interior de la entidad **CONTESTO** La Vinculación de ella tengo entendido es por prestación de servicio lo que denomina OPS habitualmente y dentro de las labores que se desarrollan al interior del CAMI ellos tienen la responsabilidad de atención de pacientes en servicios de urgencias y en servicio de hospitalización en diferentes turnos que hacen a la institución.*

Interrogatorio de parte, señora Andrea Segura Olaya

PREGUNTADO *Doctora por favor, precise a este despacho, si usted trabajó para el anterior hospital Rafael Uribe Uribe, hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, cómo fue la forma de su vinculación en esta entidad y díganos qué actividades usted tenía que desempeñar allí. **CONTESTO** Bien, buenos días. Sí yo trabajé inicialmente para el hospital Rafael Uribe Uribe, con ellos fue mi primer contrato inició el 14 de diciembre de 2015 como orden de prestación de servicios, mi trabajo era la atención de urgencias y observación de pacientes en las sedes del hospital, principalmente yo fui contratada para tener labores en Chircales y en la sede de Diana Turbay, hacía tardes en la sede de Chircales y una noche cada cuarta noche estaba programada para ir a cumplir turnos de 12 horas nocturnas en la sede Diana Turbay. Mis labores principalmente eran atención de pacientes desde el momento del inicio del turno hasta la finalización de turno, atención del paciente que llegaba a urgencias en ese momento el médico era el que hacía la clasificación del paciente, entonces se hacía desde la clasificación del paciente, la atención del paciente completa hasta la salida del paciente, ya fuera que fuera remitido porque se dejaba el paciente en observación o porque el paciente se daba de alta o ya fuera porque el paciente decidía irse por sus propios medios, que también existe la forma de que el paciente se vaya por salida voluntaria, pero finalmente era la atención completa del paciente en el horario que yo estaba programada.*

PREGUNTADO *Doctora usted quiere por favor indicar a este Despacho en que áreas o qué dependencias usted desempeñó esas actividades como médico general **CONTESTO** Urgencias y observación de urgencias que es algo, pues, obviamente pegado a los servicios de urgencias de primer nivel de complejidad y hospitalización, yo estuve en hospitalización ya con la red Centro Oriente; entonces estuve en Perseverancia en hospitalización durante al menos tres meses yo era el médico de hospitalización en horas de la mañana y entregaba turno a la una de la tarde para el médico de las tardes, luego me pidieron un cambio y volví a pasar a médico de urgencias en Perseverancia y en algún momento incluso estábamos a cargo de urgencias y hospitalización al mismo tiempo.*

PREGUNTADO *En esta demanda ustedes precisan que trabajo por contrato de prestación de servicios con Centro Oriente del 14 diciembre 2015 31 de enero de 2019, el despacho le quiere preguntar si durante este tiempo de su vinculación con la entidad hubo alguna interrupción, si fueron siempre continuas, si llegó a tener alguna interrupción, a qué se debe esta interrupción **CONTESTO** Hubo una interrupción que fue por lo menos dos días que fue una transferencia de sede, luego me llamaron y me dijeron que no, que me tenía que presentar a los tres días de nuevo en la misma sede, entonces fue en esa interrupción que fue en octubre, ni siquiera fueron tres días fueron dos días nada más que me tenía que presentar de nuevo en Perseverancia, me habían transferido a la sede de Altamira y luego me pidieron que me devolviera a Perseverancia estuviera de una o dos semanas y luego me hacían al transferencia a Altamira.*

Horario de ejecución de las actividades contratadas.

Testimonio señor, José Wanerges Soto Agudelo

PREGUNTADO Usted recuerda cuál era los turnos o los horarios que debía cumplir la demandante **CONTESTO** En términos generales, en los servicios de urgencias hay 3 jornadas, una jornada que es de 7:00 am a 1:00 pm; otra 1:00 pm a 7:00 pm y la jornada nocturna, que es de 7:00 pm a 7:00 am, eventualmente, pues se rota por los diferentes turnos de acuerdo a las necesidades del servicio, de acuerdo a la disponibilidad de los tiempos de cada uno de los médicos, la jornada que yo compartí con ella era la jornada nocturna que era mi jornada asignada para ese entonces en el CAPS del Olaya.

Testimonio señor, Carlos Oswaldo Quiroga Caicedo

Preguntado Doctor Carlos, usted quiere por favor indicarle a este despacho si usted recuerda cuáles eran los turnos o el horario de trabajo que debía cumplir la demandante doctora Andrea Segura **CONTESTO** En lo que yo recuerdo que ella estuvo desempeñando en los diferentes turnos que tiene la institución, me explico hay turnos de 7:00 am a 1:00 pm; de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am, **creo que inicialmente ella estuvo en el horario de la tarde de 1:00 pm a 7:00 pm y después pasó a la mañana pero en alguna época estuvo haciendo cubrimiento de horario nocturno.**

PREGUNTADO Conforme a su respuesta anterior Doctor quiere por favor indicar a este despacho quién agendaba esos turnos, quién le organizaba a la demandante a cumplir estos turnos sea en la tarde, o en la mañana o en la noche **CONTESTO** esto se organiza desde la coordinación del CAMI no se si ya en esa época estaba la Dra. Claudia Melo o la persona que estaba encargada de ese cargo, pero el cargo que en ese momento hacía la organización de turnos era la coordinación del CAMI.

Interrogatorio de parte, señora Andrea Segura Olaya

Preguntado Como quiera que usted ha hablado de un horario, díganos por favor en esta vinculación que tuvo con el Hospital por contrato de prestación de servicios. ¿Cuál era su horario de trabajo y quien organizaba estas agendas o turnos? **CONTESTO** Los Coordinadores médicos siempre estuvieron a cargo de la organización de turnos, pero inicialmente sí se decía que era un cuadro de turno, nos entregaban una programación en la que yo por ejemplo entré como médico de las tardes, yo no tenía porqué hacer turnos de las mañanas a menos de que hiciera un cambio de turno específico con un médico que estuviera programado en las mañanas, el médico de las mañanas siempre era un médico que llevara más tiempo en el Hospital los médicos de las tardes siempre entramos en la tarde y, finalmente si uno lleva mucho tiempo en el hospital, es posible que si hay un cupo en las mañanas un médico se va uno pueda pasar a las mañanas, pero inicialmente yo llegué para cumplir turnos de 1:00 pm a 7:00 pm; los fines de semana tenía que hacer un turno completo cada 15 días, o sea, un fin de semana sí, un fin de semana no, de 12 horas durante el día. Los turnos de la noche, si eran 12 horas de noche, entonces empezaba a las 7:00 de la noche terminando a las 7:00 de la mañana, como yo salía de una sede justo a las 7:00 de la noche y me daban 20 minutos para llegar a la otra sede para que el otro médico me entregara turno, pero pues es muy cerca Chircales a Diana Turbay está uno en 5 minutos en carro.

PREGUNTADO El testigo anterior refirió que usted trabajó en el horario de la noche, pero usted nos está diciendo que trabajó en el horario de la tarde, quiere por favor aclararnos si durante la vinculación que usted tuvo con el Hospital en que horario estuvo **CONTESTO** Hice horarios inicialmente en las tardes, luego hice tardes y noches, hacía tardes en Chircales, noches en Diana Turbay, cuando fui transferida al Olaya empecé por las tardes y en el siguiente año fui transferida en las mañanas, cuando fue necesario ayudar hacer turnos de noche, por lo tanto, con ellos que eran médicos de la noche tuve muchísimos turnos.

De lo anterior, se puede extraer que la señora Andrea Olaya Herrera, trabajó en el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. hoy Subred Integrada de servicios de Salud E.S.E., de forma directa con la entidad desde el 14 de diciembre de 2015 al 31 de

enero de 2019, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, de manera continua, desempeñando sus actividades como Médica General en el área de Urgencias y en el área Hospitalización, en los diferentes CAMIS y CPAS, de manera continua, en los diferentes turnos manejados por los servicios los cuales eran de 7:00 am a 1:00 pm; de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am.

Del personal de planta

Testimonio José Wanerges Soto Agudelo

PREGUNTADO Doctor usted en una de sus respuestas nos dijo que ella estuvo como médica general en servicio de urgencias, Quiere usted por favor referir a este despacho si estas actividades, que realizó la demandante en el área de servicio de urgencias, también fueron cumplidos por médicos o por personal de planta en esta misma área **CONTESTO** Sí, de hecho yo era un médico de OPS y un médico de planta y en ese tiempo ejecutamos actividades simultáneamente, con las funciones inherentes al cargo de médico general del servicio de urgencias y había otros compañeros también contratados por OPS y otros como como médicos de planta.

PREGUNTADO Le quiere preguntar el despacho y como quiera que la demandante siempre estuvo de 7 a 7, los médicos de planta cumplieran esta misma intensidad horaria, Doctor **CONTESTO** Sí como le dije anteriormente los médicos de planta teníamos la jornada habitual de 7 de la noche a 7 de la mañana y estábamos acompañados frecuentemente por otro médico que hacía las mismas funciones y cumplía el mismo horario.

Testimonio señor, Carlos Oswaldo Quiroga Caicedo

PREGUNTADO Doctor en estas áreas que ella usted me dice desempeño actividades en el área de hospitalización y urgencias, existía personal de planta cubriendo a estas actividades en estas áreas, **CONTESTO** Sí, señora de hecho en algún momento compartimos algunos turnos en donde estábamos desempeñando las mismas actividades profesionales.

PREGUNTADO Este cumplimiento de horario que debía cumplir la demandante era igualmente cumplido por el personal de planta o existía alguna diferencia en la intensidad horaria del trabajo **CONTESTO** No, los médicos ya sean de planta o de OPS cuando tenemos asignado el horario, en el CAMI no hay personal de planta, los médicos de planta estamos realizando turnos nocturnos, pero en lo que corresponde a los horarios se cumplen igual sea el médico de OPS o de planta desempeñamos y cubrimos los mismos horarios.

PREGUNTADO Usted sabe Doctor si existía alguna diferencia entre los honorarios que percibía la demandante cumpliendo sus funciones o actividades como médico general con las devengadas por el personal de planta **CONTESTO** Claro la parte de asignación salarial es diferente, nosotros por nuestra vinculación tenemos un salario de acuerdo a una codificación, el cual recibimos periódicamente, adicionalmente con una serie de prestaciones económicas y, tengo entendido que las personas de prestación de servicios ellos reciben un pago por hora exclusivamente sin tener discriminación si es un horario nocturno o si es un horario festivo.

Interrogatorio de parte, señora Andrea Segura Olaya

PREGUNTADO Doctora ustedes refiriéndose las áreas en las que usted cumplió sus actividades, quiere indicarnos a este a este despacho, si existía personal de planta en estas mismas áreas de hospitalización y urgencias cumpliendo esas mismas actividades **CONTESTO** Sí Doctora, había médicos de planta, yo no lo sabía el día que firmé el contrato creía que todos los empleados que entrábamos a trabajar a urgencias, hospitalización éramos médicos por prestación de servicios, pero cuando llegué a Olaya en la noche ya después de un tiempo me di cuenta que había personal de planta y de prestación de servicios.

PREGUNTADO Doctora en los honorarios que usted percibía existe alguna diferencia con la remuneración devengada por los médicos de planta que ejercían sus mismas actividades
CONTESTO No conozco muy bien como es la remuneración de los médicos de planta del Hospital, pero si la diferencia según entendí por lo que me dicen los compañeros de planta sí era una diferencia grande.

- **Subordinación.**

Testimonio señor, José Wanerges Soto Agudelo

PREGUNTADO Doctor era posible que la demandante se ausentara de su lugar de trabajo sin pedir algún permiso autorización a alguien o cómo era el sistema de permisos cuando ella tenía que ausentarse de su lugar de trabajo
CONTESTO Cuando se tenía asignado un turno el tenía que cumplirlo en caso que no pudiera cumplirlo por alguna circunstancia, debería solicitar un cambio de turno con alguno de los compañeros e informarlo por escrito en un formato al líder o Coordinador del CPAS, previamente al que sucediera el hecho con antelación al día del turno debía realizar ese procedimiento.

PREGUNTADO Sabe usted, Doctor si la demandante para el cumplimiento de sus distintas actividades debía cumplir órdenes en caso afirmativo de quien cumplía las órdenes para desarrollar sus las funciones o actividades encomendadas en los contratos
CONTESTO Ordenes como tal no, tenemos asignadas las funciones y pues deberíamos cumplir nuestras funciones como médico del servicios de urgencias con las asignaciones establecidas, con la indicación de las actividades que se tienen que atender en el servicio de urgencias que son funciones preestablecidas.

Testimonio señor, Carlos Oswaldo Quiroga Caicedo

PREGUNTADO Doctor como quiera que ha estado vinculado todo el tiempo en la entidad sabe cómo, por ejemplo si la demandante se tenía que ausentar de su lugar de trabajo, ella se podía ausentar de su lugar de trabajo sin pedirle permiso a alguien, cómo era el sistema para pedir los permisos por alguna calamidad o alguna situación personal
CONTESTO Bueno la verdad no conozco el detalle de los permisos, pero como médicos nosotros en el desempeño de nuestra labor profesional no podemos abandonar el servicio tenemos una responsabilidad, recibimos un turno al inicio de esta siete de la mañana o una de la tarde o en mi caso particular siete de la noche, igual cuando nosotros compartimos con ellos en ese turno y una vez recibido el turno ninguno ni los de planta ni los de OPS podemos retirarnos del servicio porque es una responsabilidad médica.

PREGUNTADO Usted sabe si la demandante Dra. Andrea Segura Olaya para el cumplimiento de las distintas actividades que tenía que cumplir ya sea en el área de urgencias y en el área de hospitalización tenía que cumplir órdenes y en el caso afirmativo de quién cumplía esas órdenes y que tipo de ordenes le daban para que nos aclare y nos explique un poco
CONTESTO Pues nosotros en general y para el ejercicio, digamos que recibimos directrices y ordenes administrativas, en cuanto a ubicación, traslado, ubicación del sitio donde se va a desarrollar la labor, en cuanto a los horarios o en cuanto a unas instrucciones para asistir algunas reuniones por ejemplo, entonces en la parte administrativa recibimos instrucciones, directrices, citaciones; ya en la parte individual del desempeño laboral obviamente se tiene el criterio médico que esto ya es del desarrollo de la profesión específicamente.

Interrogatorio de parte, señora Andrea Segura Olaya

PREGUNTADO Doctora quiere por favor usted indicar a esta sala de audiencia virtual si usted se podía ausentar de manera autónoma de su lugar de trabajo, cómo era el sistema de permisos
CONTESTO No, desde que inicia el turno es imposible ausentarse en cualquier momento puede llegar una urgencia vital e incluso muchas veces hay que avisar para poder ir

al baño porque puede pasar que justamente cuando uno va al baño llegue una urgencia vital y la demora en iniciar una atención de urgencias es inaceptable (...)

PREGUNTADO *Doctora usted para el cumplimiento de las distintas actividades debía recibir órdenes, en caso afirmativo de quien recibía ordenes para la ejecución de sus actividades como médico general* **CONTESTO** *De los coordinadores médicos o de los coordinadores de sede, uno tiene que cumplir órdenes de ellos por ejemplo hay que cumplir la orden de llegar al cambio de turno en Perseverancia y en Olaya se hacen los cambios de turno con los coordinadores de sede presentes entonces hay que estar 15 minutos antes de iniciar el turno para estar con ellos, si ellos piden un informe sobre alguna cosa uno tiene que cumplir efectivamente esa orden.*

De lo declarado ante el Despacho se advierte que, la demandante recibía orden de los Coordinadores médicos relacionadas con el cambio de turnos, asistencia de reuniones, ubicación del sitio donde se va a desarrollar la labor; sin devengar todas las prestaciones de ley, los permisos debían ser solicitados con antelación al Coordinador Médico del Cami o CAPS, no podía ausentarse de su trabajo teniendo en cuenta la actividad misional y vital que desarrollaba en el área de urgencias.

En cuanto al pago **aportes a salud y pensión** de manera total, los testigos afirmaron que la actora los pagaba, información corroborada por la accionante en el interrogatorio de parte.

Es así, como de las pruebas documentales aportadas al proceso, de la declaración de terceros y, del interrogatorio de parte, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- La prestación personal de los servicios de la demandante en los CAMIS o CAPS del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en el periodo comprendido entre **14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019**, de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la entidad demanda, en las que se establecen los contratos celebrados con la actora, fecha de inicio y terminación, información que fue corroborada por los testigos y la actora.

Adviértase que la interrupción del servicio de dos días señalada por la demandante en su declaración no fue mayor a 15 días conforme lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1045 de 1978²⁶.

²⁶ **ARTÍCULO 10. Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones.** *Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

- El horario en el que la demandante desarrolló sus actividades era fijado por la entidad, y correspondía a los turnos asignados por los Coordinadores del servicio, de las declaraciones se encuentra que la actora en el tiempo que prestó sus servicios en la entidad rotó por todos los turnos del servicio estos son: de 7:00 am a 1:00 pm; de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am.
- De acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos y de la información suministrada dentro de interrogatorio de parte, en los CAMIS O CAPS del Hospital Rafael Uribe Uribe hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente existían funcionarios de planta desempeñando las mismas funciones del actora, lo que también es corroborado en el numeral noveno del contrato PS-0373 -2017 al indicar que para ejecutar las actividades misionales la entidad requiere de capital humano el cual es insuficiente en su planta de personal.
- La apoderada de la entidad accionada en cumplimiento al oficio No 13-2020/J47 ADM, allegó certificación de los factores salariales y prestacionales devengados por un Médico General Código 211, Grado 11 en el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2015 a enero de 2019, siendo el último por un valor de \$3.047.208, con los siguientes factores salariales: prima semestral, bonificación por servicios prestados, base prima, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, cesantías e intereses a las cesantías²⁷.
- Obra manual específico de funciones del cargo Médico General Código 211, Grado 11, en el que se describen las funciones esenciales del cargo, las cuales al ser comparadas con las actividades desempeñadas por la señora Andrea Segura Olaya, se observa que son similares más no iguales; sin embargo, los que sí se puede evidenciar es que son propias de un Médico General y como lo indica el manual de funciones pueden estar inmersas en aquellas "*funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área del desempeño y las que le sean asignadas por el Jefe Inmediato*"²⁸.
- La dependencia y subordinación de la actora con el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por cuanto, debía cumplir el horario asignado, acreditado conforme a las

²⁷ Ver archivo allega documentación requerida 20-08-2020.

²⁸ Ver archivo allega documentación requerida 20-08-2020.

declaraciones; recibía órdenes relacionadas con el cambio de turnos, recepción de turnos, asistencia de reuniones, ubicación del sitio donde se va a desarrollar la labor y al ausentarse de su lugar de trabajo debía solicitar la autorización al Coordinador de servicios, pues, no podía ausentarse del servicio teniendo en cuenta la actividad misional que desarrollaba, la cual antes de la fusión de las entidades de salud consistía en *“Prestar servicios profesionales como Médico (a) en el proceso de urgencias y Hospitalización en los diferentes CAMI del Hospital Rafael Uribe E.S.E. y posterior a la función “ Prestar sus servicios personales de apoyo, en su condición de profesional en medicina para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.*

- La remuneración recibida conforme a la prestación de servicios, de acuerdo con lo pactado en cada uno de los contratos suscritos por las partes, de los contratos allegados al plenario se encuentra que antes de la fusión de las entidades de salud la forma de pago consistía en:²⁹ *“Forma de pago: El contratista deberá presentar cuentas de cobro mensuales de acuerdo a los turnos efectivamente prestados, el turno será reconocido y pagado proporcionalmente a la horas que el profesional efectivamente ha prestado sus servicios. La remuneración final se pagará por mensualidades vencidas remunerando cada turno efectivamente prestado en el servicio por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$279.312) M/CTE, TURNO NOCTURNO Y CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS TURNO DIURNO (153.571) MCTE”*

Posterior a la fusión se observa que el otrosí modificadorio No 1 al contrato No PS-0373-2017, se modificó la cláusula cuarta concerniente a la forma de pago quedando de la siguiente manera: *“El pago de esta orden se realizará dependiendo del número de horas efectivamente ejecutadas, con base en el objeto contractual; por lo anterior se estipula que el valor de la hora es la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000) M/CTE”.*

Aunado a lo anterior, de la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de fecha 20 de mayo de 2019, indica el valor de cada uno de los contratos suscritos entre la entidad accionada y la demandante.

- De igual forma, queda demostrado que, la entidad accionada decidió celebrar con la demandante 4 contratos de prestación de servicios sucesivos (más prórrogas o adiciones), entre el **14 de diciembre de 2015 al 31**

²⁹ Ver contratos de prestación de servicios Nos 1465 de 2015 y 237 de 2016.

de enero de 2019, evidenciándose así, por parte de la entidad demandada el ánimo de emplear de modo permanente y continuo sus servicios, tal como consta en cada uno de los contratos aportados y certificados por la entidad.

Ahora, como se enunció anteriormente, de las pruebas recaudadas se infiere con toda claridad la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que la demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratada Médico General, **de forma sucesiva e ininterrumpida por más de 3 años**, contradice la naturaleza temporal y excepcional del contrato de prestación de servicios, además, que se encontraba sujeta al cumplimiento de turnos, asistencia de reuniones, autorización para cambios de turnos, ubicación del sitio donde se va a desarrollar la labor; además de los permisos que debían ser solicitados con antelación al Coordinador Médico del Cami o CAPS, para poderse ausentar del servicio.

Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo en un lugar específico lo que demuestra el control y supervisión de la Entidad sobre la labor de la demandante, desvirtuándose así estas en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida en los alegatos de conclusión por la entidad.

El análisis anterior, evidencia entonces la configuración del elemento de subordinación que determina en estos casos la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.

Debe precisarse como inicialmente se planteó, que los servicios prestados por la actora como Médica General en el área de urgencias y hospitalización, corresponden a labores de carácter permanente y misional de la entidad, las funciones desarrolladas por la actora son propias de la naturaleza del empleo público previsto dentro de su planta de personal, toda vez, que en el manual específico de funciones de la entidad el cargo de Médico General existe dentro de la planta de la entidad.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación

directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó sus servicios personales como médico general, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole a la contratista las prerrogativas de orden prestacional.

Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales, dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de "restablecimiento del Derecho", sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

"(...)

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios".

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que

en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.(...)."

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta del accionante.

Igualmente, resulta oportuno referir que en esta misma providencia, también se unificó que *"el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación"* que consisten en que como los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente, que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén, no es dable tener en cuenta, el empleo de planta. Lo que implica que deberá estudiarse cada caso en concreto.

Para el presente asunto, si bien, se acreditó la existencia en planta del cargo de Médico General Grado Código 211 Grado 11, no se pudo evidenciar qué otros médicos generales existían en la planta de personal; razón por la cual se acogerá la motivación de la sentencia de unificación para señalar que las prestaciones se liquidarán con base en los honorarios pactados en los contratos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial **declarará la nulidad** del oficio No. 20181100339191 de 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, y en su lugar se tendrá como existente dicho vínculo entre la señora Andrea Segura Olaya y el Hospital Rafael Uribe Uribe - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; **y a título de restablecimiento ordenará a la entidad accionada reconocer y pagar a la demandante todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, en los periodos comprendidos entre el 14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019,** tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Ahora bien, como en las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de las diferencias salariales, entre los honorarios pactados en cada uno de los contratos y la asignación mensual devengada por el personal de planta, con el que considera debe ser equiparada, la instancia no halló similitud de funciones, como se explicó precedentemente; empero, se ordenará el reconocimiento de las prestaciones que la entidad reconoce al personal de planta, al haberse desdibujado el contrato de prestación de servicios, para dar paso al contrato realidad, una vez acreditados los elementos de la relación laboral.

La anterior situación no implica de manera alguna el reconocimiento de las diferencias salariales que se formula en el libelo introductorio, por cuanto estos reconocimientos patrimoniales **“que equivalgan a las prestaciones sociales dejadas de percibir, se hacen como indemnización dentro del componente reparatorio”**³⁰ sin mutar a empleado público.

En este orden, la Alta Corporación del Consejo de Estado ha sido enfática en advertir que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad, deberá comprender el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas, más no, en el reconocimiento de diferencias salariales.

En otro contexto jurisprudencial sobre el reconocimiento de diferencias salariales, discurrió el Máximo Tribunal³¹:

Las denominadas “diferencias salariales”.

*La pretensión procura el reconocimiento de una especie de equivalencia entre la asignación mensual establecida en la nómina de la entidad pública para los cargos de planta, y la que fue contratada y pagada al demandante con fundamento en las vinculaciones de prestación de servicios, **lo que resulta improcedente por las razones expuestas de tiempo atrás por esta Corporación, de acuerdo con las cuales dicha equivalencia o equiparación se descarta.** Ha sostenido:*

«Sin embargo y como se precisó, el simulado contrato de prestación de servicios docentes suscrito con la demandante, pretendió esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública docente, desconociendo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., y ocasionando unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del C.C.A.

³⁰ Consúltense sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. 66001233300020130009101(0237 2014), Demandante Miguel Ángel Castaño Gallego, Demandado Municipio de Pereira- Secretaría de Educación Municipal. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³¹ Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 7 de noviembre de 2018. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14) Actor: OSMAR DE JESÚS GAÑÁN SUAREZ Demandado: Municipio de Pereira- Secretaría De Educación Municipal

Debe decirse que no es posible ordenar el reconocimiento de las diferencias salariales entre lo que se canceló a la demandante en virtud de los contratos y el salario devengado por los servidores públicos docentes departamentales y nacionales porque las asignaciones salariales en el caso de los docentes dependen de las condiciones particulares demostradas por cada uno de ellos, y porque aceptada la existencia del contrato realidad, debe también aceptarse como válido el pacto que las partes hicieron de la remuneración, por ello no se ordenará el pago de diferencia salarial alguna. ... »

En cuanto, a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, deberá tomar durante el tiempo comprendido entre **el 14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019**, el IBL de los honorarios pactados en los contratos de servicios mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Con esta orden, se deniega la pretensión de devolución de aportes en salud y pensión, pues, las mismas corresponden al sistema general que en su oportunidad -referente al periodo contractual-, cubrió los riesgos de salud y pensión.

En cuanto, al pago de las horas extras, trabajo suplementario, dominicales y festivos, el despacho las negará, como quiera, que en el expediente no obra planillas de asignación de turnos y/o cronogramas en los que se pueda verificar que la actora las haya laborado, además, la prueba testimonial y la declaración de la demandante, no son suficientes para efectuar el reconocimiento; vale recordar, que es la parte actora la que tiene la carga de la prueba de acuerdo a los artículos 168 del CGP y 103 de la Ley 1437 de 2011. Amén de lo anterior, tales reclamaciones se tornan improcedentes, como quiera que de la sentencia de unificación solo es procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, sin que sea viable reclamar estos aspectos que involucran una relación laboral legal y reglamentaria, en la cual la parte actora nunca ha estado.

Respecto al pago de la indemnización moratoria contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º, e indemnización por no afiliarla a un fondo de cesantías y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus acreencias laborales, estas son improcedentes, toda vez que el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes a la seguridad social nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la

existencia de la relación laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surge la obligación a la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía, sólo en el evento que no hubiese realizado su reconocimiento y pago, por lo que resulta improcedente la reclamación de la indemnización moratoria³², como la indemnización por no afiliación al Fondo.

En relación a la devolución de los valores de retención, el Despacho negará la devolución de estos, como quiera, que al ser un *“cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”*³³

4.4. PRESCRIPCIÓN:

El Despacho entrará a resolver la excepción de prescripción presentada por la entidad, de tal manera se analizará si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, advirtiendo que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, se establecieron unas reglas jurisprudenciales al respecto, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

³² Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

³³ Sentencia de Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez, fecha 27 de abril de 2016, Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P. Luis Rafael Vergara, fecha 13 de junio de 2013.

En el caso bajo estudio, se observa que el último contrato celebrado entre la señora ANDREA SEGURA OLAYA y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. finalizó el 30 de enero de 2019, radicó la reclamación administrativa de sus prestaciones sociales y salariales el 29 de noviembre de 2018, estando vigente su vínculo contractual³⁴, interrumpiendo la prescripción por el término de tres años periodo en el cual bien podía demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o presentar nueva petición, empero radicó demanda contenciosa administrativa el día 10 de junio de 2019³⁵, es decir dentro del término de los tres (3) años. Por lo anterior, se impone despachar desfavorablemente la excepción de prescripción formulada por la apoderada de la entidad accionada.

4.5 COSTAS

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo y decretado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada para el reconocimiento de la relación laboral y pagos de las acreencias laborales, **entre el periodo comprendido 14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019**, por las razones expuestas.

³⁴ Ver fl. 26-31 del exp.

³⁵ Ver fl.43 del exp.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No 20181100339191 del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de allí se deriven y, en su lugar, se tendrá como existente dicho vínculo entre la señora **ANDREA SEGURA OLAYA** y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, E.S.E., así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a la señora **ANDREA SEGURA OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.582, **todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019**, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- b) **A reconocer, liquidar y pagar** a la accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social por los periodos 14 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019**, entre los realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.
- c) **Declarar** que el tiempo laborado por la accionante, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SEPTIMO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00298 00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrea Segura Olaya

Demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Providencia: Sentencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3198af25b7c2d8ea6a37185ba48a14c1a84774d3f391f4a1206f5f5d3840938b

Documento generado en 02/03/2021 08:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>